



Expediente: 08 001 40 53 008 2023 00606 00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EHS&Q INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A.S. NIT. 900.184.793-3  
DEMANDADO: SERVICIOS AMBIENTALES ESPECIALES SA. ESP. NIT.: 802.007.083-2

### INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho expediente del epígrafe, informándole que la parte demandada ha presentado recurso de reposición. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de 11 de octubre de 2023, por medio del cual se libró orden de pago por el capital contenido en las facturas aportadas y por los intereses moratorios liquidados la fecha de exigibilidad de cada factura, hasta que se efectúe el pago.

#### I. ANTECEDENTES

Por auto de 11 de octubre de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago contra la sociedad SERVICIOS AMBIENTALES ESPECIALES S.A. E.S.P. y a favor de la sociedad EHS&Q INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A.S., por el valor del importe de unos títulos valores representados en facturas electrónicas de venta.

Contra el mentado auto, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición el día 7 de noviembre de 2023, el cual sintetizó en la falta de firma del librador de las facturas acompañadas como título valor y el que no se allegó constancia de la recepción ni aceptación de las facturas, como evento asociado en el SISTEMA RADIAN.

Por lo anterior solicitó revocar la orden de pago y ordenar la terminación del proceso previo el levantamiento de las cautelas decretadas.

#### II. ACTUACION PROCESAL.

El recurso fue fijado en lista en los términos del artículo 110 del CGP el día 14 de noviembre de 2024, a lo que la parte demandante, en escrito de 14 de diciembre de 2023; frente al primer argumento sintetizó que :

*“La firma del del librador de la factura conocida también como Firma Digital no es más que un valor alfa numérico adherido a un mensaje de datos que vincula la clave del creador del mensaje y al texto del mismo permitiendo verificar cualquier alteración no autorizada y para verificarlo, normalmente el destinatario verá dos archivos, uno en formato PDF que será la representación gráfica de la factura y se asemejará a la factura física tradicional, y otro*



archivo en formato XML; el archivo en formato PDF contendrá un código QR y el Código Único de Facturación Electrónica (CUFE), a través de los cuales se verifica la validez de la factura en la página de la DIAN y evitar ser víctima de falsificaciones (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, cada una de las facturas aportadas, contienen la firma electrónica del emisor, la validación y autorización de la DIAN, además del reporte de haber sido aceptada por el destinatario, por lo que de esta manera queda desvirtuada la excepción formulada por la demandada”

Frente al segundo reparo, indicó que las facturas se encuentran debidamente aceptadas, por lo que:

“con el fin de demostrar la recepción de las facturas por parte del demandado, nos permitimos adjuntar cada uno de los archivos XML de cada Factura de Venta aportada para su cobro y su representación gráfica certificado existencia en RADIAN, así como los certificados de retención en la fuente emitidos por el demandado a mi representado, de los periodos correspondientes a los años gravables 2021 y 2022, periodos en los que se realizó la facturación en reclamo por parte de mi representado se adjuntan certificados de retención en la fuente de los años gravables 2021 y 2022 generados por SAE S.A.). Estos certificados demuestran que el demandado incluyó en su contabilidad las facturas por ende evidencian la recepción de las facturas que hoy día pretenden deslegitima”

Por todo lo anterior, solicitó no reponer el mandamiento de pago y seguir adelante la ejecución.

### III. CONSIDERACIONES

Es de relieves que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen, interponiéndose con expresión de las razones que lo sustenten.

Frente a los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta para ser título valor, la sentencia de unificación STC11618-2023<sup>1</sup>, señaló que con base en el estudio que realizó de los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, del Decreto 3327 de 2009, por medio de la cual el Gobierno Nacional reglamentó dicha Ley, y de la 1676 de 2013, que la varió parcialmente, concluyó que para que una factura tenga la calidad de título valor debe cumplir con los siguientes requisitos:

“(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), el cual puede constar en el documento o en otro distinto, físico o electrónico, y (v) Su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita», dentro de los tres días siguientes al recibido de la factura (STC7273-2020, reiterada, entre otras, en STC9542-2020, STC6381-2021, STC9695-2019)”

Ahora, tratándose de facturas electrónicas el juzgador sí debe verificar que el documento tenga constancia de recibido de las mercancías. Además, la aceptación opera tres (3) días siguientes a este hecho, y no al recibido de la factura.

<sup>1</sup> Radicación n° 05000-22-03-000-2023-00087-01  
M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



A su turno, en relación con la prueba de la factura electrónica de venta como título valor, la sentencia ibidem, señaló que:

*“Comoquiera que la factura electrónica es un mensaje de datos, validado previamente por la DIAN, el cual debe entregarse al adquirente en el formato electrónico en el que fue generado o mediante su representación gráfica, su existencia puede acreditarse por alguna de estas formas: a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado “documento validado por el DIAN”, en sus nativos digitales, o b). la representación gráfica de la factura (formatos digital o impreso).*

*La carga de demostrar que la factura ha sido expedida previa validación de la DIAN, por supuesto, es del ejecutante, sin perjuicio de la verificación que puede hacer el juez en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, a través del Código Único de Facturación Electrónica (<https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>), así como de la réplica que puede elevar el ejecutado en ejercicio del derecho de contradicción”*

Así mismo se concluyó que

*“es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.*

*Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.”*

#### IV. CASO CONCRETO

Censura el recurrente, la orden de pago emitida por auto de 11 de octubre de 2023, respecto a las facturas electrónicas de ventas relacionadas a continuación:

NUMERO DE FACTURA	VALOR FACTURA
EHSQ-5	\$ 7.729.050,00
EHSQ-6	\$ 5.828.620,00
EHSQ-7	\$ 3.718.750,00
EHSQ-12	\$ 2.915.500,00
EHSQ-13	\$ 4.908.750,00
EHSQ-14	\$ 4.574.360,00
EHSQ-15	\$ 6.092.800,00
EHSQ-16	\$ 7.520.800,00
EHSQ-21	\$ 4.581.500,00
EHSQ-36	\$ 4.581.500,00
EHSQ-37	\$ 4.165.000,00
EHSQ-38	\$ 7.735.000,00



EHSQ-39	\$ 5.877.648,00
EHSQ-40	\$ 5.920.250,00
EHSQ-41	\$ 4.581.500,00
EHSQ-42	\$ 4.165.000,00
EHSQ-43	\$ 4.165.000,00
EHSQ-44	\$ 5.355.000,00
EHSQ-45	\$ 6.247.500,00
EHSQ-50	\$ 2.677.500,00
TOTAL \$ 103.341.028,00	

Frente a éstas cuestionó la falta de firma del librador de las facturas acompañadas como título valor y que no se allegó constancia de la recepción ni aceptación de las facturas, como evento asociado en el SISTEMA RADIAN.

Con relación al primer requisito, al validar el código de facturación electrónica – CUFÉ- de cada uno de los instrumentos aportados como título de recaudo ejecutivo, se pudo observar representación gráfica de cada una de las facturas aportadas a la demanda, estableciendo así que se trata de documentos validados por la DIAN y dejando sin sustento tales aseveraciones realizadas por el extremo recurrente.

Así pues, se advierte que, cuando se arrime la representación gráfica de la factura es posible que dicho documento no refleje la totalidad de los requisitos formales, como, por ejemplo, el de la firma digital.

Ello debido a que no es obligatorio que tales instrumentos reflejen todos los datos que debe contener el formato XML, empero, ello no impide admitir esa pieza como prueba de esa exigencia, *“al considerar que en su cuerpo tienen la nota “documento validado por la DIAN”, lo que significa que la factura ha sido firmada digitalmente, al ser uno de los campos que valida dicho organismo. Sumado a ello, las representaciones gráficas de la factura muestran el CUFÉ al igual que el Código de Respuesta Rápida -QR-, con lo que se puede constatar su validación”*<sup>2</sup>

Ahora bien, frente al segundo presupuesto estudiado, en relación con la aceptación de las facturas, el asunto torna distinto, toda vez que no se acreditó la remisión de los mentados instrumentos a la parte demandada conforme a las reglas citadas en este proveído; prueba de ello es que las facturas electrónicas de venta no tienen eventos asociados en el aplicativo de la DIAN, ni se evidencia constancia de aceptación tácita consignada en el mentado aplicativo.

Seguido, la parte demandante pudo demostrar a través de los medios de convicción que resulten útiles, conducentes y pertinentes, la realización de dichas constancias por fuera de la plataforma RADIAN, bien sea en forma física o electrónica, pues solo allegó pantallazo de su aplicativo de facturación donde se indica que los títulos fueron enviados, pero no se detalla la fecha y el buzón de correo electrónico donde fueron depositados.

Bajo ese entendido, y al no encontrarse satisfecho el requisito esencial de aceptación, advierte el despacho que los títulos no gozan de ejecutividad, motivos por los cuales se impone revocar en proveído recurrido y en su lugar negar el mandamiento de pago y consecuentemente disponer el levantamiento de las cautelas decretadas.

<sup>2</sup> *Ibidem*



En mérito de lo expuesto el Juzgado:

**V RESUELVE:**

1. Reponer el auto fechado 11 de octubre de 2023 dictado dentro del proceso ejecutivo de la referencia.
2. Negar el mandamiento ejecutivo solicitado dentro del proceso ejecutivo seguido contra la sociedad SERVICIOS AMBIENTALES ESPECIALES S.A. E.S.P. y a favor de la sociedad EHS&Q INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A.S, de acuerdo con lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.
3. Decretar el desembargo de los bienes embargados (si los hubiere). Líbrense los oficios de rigor.
4. Ordenar por secretaría se realice la devolución al (os) demandados (as) de los depósitos judiciales (si los hubiere), siempre que no exista embargo de remanente.
5. Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
**JUEZ**